--- Trelew, de abril de 2.012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 297, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 299/vta., la resolución de fs. 300 que rechaza la revocatoria y concede la apelación subsidiaria, la contestación de su traslado de fs. 302/vta., y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 297 resolvió rechazar "in limine" la planilla de liquidación de fs. 291/vta. y así como la regulación de honorarios allí solicitada. Para esto consideró, brevemente, que no se estipuló aplicar intereses en el acuerdo celebrado entre las partes, no se da el supuesto del último párrafo de fs. 280, tal acuerdo se canceló totalmente por capital y honorarios regulados al letrado ejecutante según surge de fs. 289.----------

--- A fs. 299/vta. deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio el accionante. Expresó, en síntesis, que: a) se homologó el acuerdo de pago por la S.I. n º 165/11; b) el mismo debió efectuarse dentro de los diez días hábiles de notificada tal homologación; c) el incumplimiento habilitó la ejecución del acuerdo y la aplicación de interés punitorio según Art. 275 de la L. C. T.; d) la notificación se produjo el 31/10/2011, el plazo venció el 15/11/2011 y los giros bancarios se libraron el 07/12/2011 con 23 días de mora; e) la propia demandada reconoce el pago fuera de término; f) el juez no puede cambiar los plazos acordados por las partes. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se apruebe la planilla de liquidación.----------

---

--- La demandada contestó a fs. 302/vta. Rechazó la pretensión porque: a) se encuentra firma y consentida la resolución de fecha 07/12/2011 que otorgó efectos cancelatorios al pago realizado; b) pago efectivamente cobrado por el actor sin reservas; c) su parte no fue remisa y pagó con la mínima dilación propia de los tiempos administrativos y bancarios que importan los depósitos judiciales; c) el recurrente equivoca el cómputo de los plazos: si la sentencia homologatoria se publicó el 31/10/2011, la notificación se produjo el 03/11/2011, el plazo útil venció el 18/11/2011 en las dos primeras horas, y se practicó el depósito el 30/11/2011, por lo que –afirma– la demora es de doce días corridos o siete hábiles. Expresó, por último, que debe aplicarse el principio de la insignificancia que surge de los principios constitucionales de la proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Solicitó que se confirme la decisión de grado.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 297. ----------

--- En efecto, conforme surge de autos las partes arribaron a un acuerdo de pago (fs. 276/277) que fue homologado por la resolución de fs. 280/vta. En dicho acuerdo se estipuló un plazo útil de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para efectivizar el pago (cláusula cuarta). La resolución homologatoria, que precisó sobre el interés aplicable en caso de falta de pago en tiempo y forma (último párrafo de fs. 280), se notificó automáticamente a la demandada el día 31/10/2011 (fs. 284). En consecuencia, el plazo para que ésta efectivizara el pago venció el día 14/11/2011. El depósito

efectuado el día 29/11/2011, según autorización que consta a fs. 287, y puesto a disposición de la parte con fecha 07//12/2011, es extemporáneo en función del acuerdo homologado a fs. 280/vta. y lo que dispone el Art. 750 del Código Civil.----------

--- No debe perderse de vista que el "plazo" (cierto y determinado) de cumplimiento que se acordó en el caso (cláusula cuarta, fs. 276vta.), esto es, el "tiempo propio", debe presumirse –como regla– establecido a favor de ambas partes (doc. Art. 570, Código Civil) y, por lo tanto, también conocido por ellas.----------

--- De modo que la empresa aseguradora de riesgos del trabajo demandada no podía, para sostener su voluntad de pago, desconocer el "tiempo" administrativo o bancario del trámite necesario para cumplir con el acuerdo que suscribió; y, en todo caso, debió obrar en consecuencia, ya depositando con anticipación suficiente el importe debido o ya incluyendo en el depósito bancario una suma de dinero para responder –aunque sea provisoriamente– por la demora del trámite (doc. Art. 744, Código Civil) según la previsión que formuló el juez "a quo" en el último párrafo de fs. 280.----------

--- Además, no puede soslayarse que, cuando se trata de un pago que se realiza en el proceso (Art. 275, L. C. T.), "los efectos cancelatorios se operan desde que el acreedor queda formalmente enterado del depósito judicial de la suma debida, y siempre que los fondos queden efectivamente a su disposición" (SC Buenos Aires, Ac. 91817, 19/09/2007, "Andrade, Jorge Máximo s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos 'Echevarría Escudero, F. J. c/ Transbur S. R. L. s/Cobro de pesos", en JUBA, sum. B29211). Esta es también la posición sostenida por esta Sala desde la histórica S.I.L. n º 76 de 1996 – " M., O. R. c/ F. S.A. s/ laboral" (expte. N º 12.631-r. C .A. T.), cuya doctrina expresa –en lo pertinente– que las tasas deben aplicarse hasta la fecha en que se ordenó el retiro de los fondos, pues no puede considerarse pagada la deuda por el deudor desde el momento en que efectuó el depósito desde que, siendo el pago un acto jurídico bilateral (Art. 944 C. Civil; Confr. BUSSO, Eduardo, "Código Civil Anotado", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955, T. V, p. 295, N º 59; este cuerpo en S. D. L. N º 26 de 1994), no es concebible su eficacia sin conocimiento siquiera del destinado a ser "accipiens".----------

--- Por ello, en rigor, no puede decirse que hay "voluntad" de pago cuando semejante ánimo no se exterioriza adecuadamente sin un aproximado cumplimiento del acuerdo notificado (fs. 283/284) antes del depósito (fs. 287), y para cuya satisfacción plena –luego de transcurrido el plazo acordado por las partes– bastaba con aplicar los intereses punitorios impuestos por el juez al homologar el acuerdo (fs. 280/vta.). Ello así porque la "voluntad de saldar la totalidad de la deuda" es obrar de buena fe y con cuidado y previsión, elementos cuya conjugación armónica no se verifica en las circunstancias que se examina (doc. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala 2ª, 28/11/1989, "Rienzi, Ricardo A. c/ Ulmete, Juan C. y otro s/ Ejecutivo", en JUBA, sum. B1750323; íd., 10/02/2004, "Consorcio de Popietarios Av.

Libertador 1742/48 c/ Seren de Fernández s/ Ejecución de expensas", en JUBA, sum. B1750823").----------

--- Esta Sala en la S.D.C. n º 19 de 2005 – "F., V. E. c/ I. P. S.R.L. y otro s/ cumplimiento de contrato" (expte. N º 20.079/2004-r. C. A. T .; voto del Dr. Velázquez) expresó que el incumplimiento, como falta a un deber jurídico impuesto por una relación obligacional, supone la exigibilidad del comportamiento debido, que sólo surge cuando ha llegado el tiempo del pago (doc. de los arts. 508 y 509 Código Civil; Conf.: LAFAILLE, Héctor, "Tratado... Obligaciones", Ed. Ediar, 1947, T. VI, Vol. I, p. 158, n º 160; DE GÁSPERI, Luis – MORELLO, Augusto, "Derecho civil", Ed. Tea, 1965, T. II, p. 219; WAYAR, Ernesto, "Tratado de la mora", Ed. Ábaco, 1981, ps. 272-273, n ° 44); de modo que, en el caso, si era exigible el pago y el demandado no cumplió con el mismo en tiempo propio, se produjo el presupuesto esencial del estado de morosidad que habilita una liquidación complementaria. ----------

--- No puede pasarse por alto la incongruencia del magistrado de grado, que en los considerando de la resolución de fs. 280/vta. afirmó el curso de los intereses punitorios sin necesidad de intimación, para el caso de mora en el cumplimiento del acuerdo que homologó, y luego, en el resuelvo, condicionó el "apercibimiento" de aplicar intereses a una intimación previa. Este doblez debe interpretarse, frente a los hechos del caso y la verdad jurídica objetiva consecuente (a la que no se puede renunciar, doc. Art. 36, inc. 2º, C. P. C. C., so color de ritualismo; Conf. esta Sala en la S.I.L. N º 20 de 2011 – "M. M. A. c/ M. C. SA s/ Accidente de trabajo" – expte. N º 176 – año 2011; también, y fundamentalmente: CS, 21/05/2002, "C. P., A. M. c/ F., R. y otros", Fallos 325:1105; 13/08/1998, "G., J. A. c/ F., M.", Fallos 321:2106), a favor del trabajador accionante (doc. arts. 9 y 277, L. C. T.; Art. 509, Código Civil).----------

--- Además, no debe perderse de vista que el libramiento de cheques (fs. 289), que es un providencia de mero trámite, no causa estado; como tampoco la aprobación de una liquidación rodea a ésta del atributo de la "cosa juzgada" (Conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 571). Por lo que no concurren los efectos que invoca la accionada en su contestación de fs. 302/vta. (resolución firme y consentida). El conflicto que se examina surge –como agudamente permite razonar Gozaini– por la concurrencia real, en concreto, de los requisitos del pago cancelatorio, y no desde los supuestos de preclusión o cosa juzgada (GOZAINI, "Tratado", cit., T. V, p. 572).----------

--- En ese orden la cuestión no es, entonces, la insignificancia de una deuda remanente sino lo que corresponde por derecho. Por lo que, frente a la demora en el cumplimiento del acuerdo, es operativa la cláusula de intereses punitorios establecida por el juez de grado en el último párrafo de fs. 280. En consecuencia, la resolución de fs. 289 debe entenderse en el contexto del caso, computándose como una cancelación parcial del

acuerdo, a cuenta de mayor cantidad, si así correspondiera (doc. Art. 260, L.C.T.). Es que, como bien se ha dicho, si "la puntualidad es el último de los requisitos inherentes a la exactitud del cumplimiento y habilita el efecto cancelatorio del pago", consecuentemente, el pago tardío no extingue la deuda ni libera al deudor si no es íntegro (doc. arts. 505, 509, 744 y 750, Código Civil; Conf. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Curso de derecho de las obligaciones", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001, T. I, p. 114).

--- La jurisprudencia es conteste con esta posición. Al respecto se ha decidido que "es requisito que el pago consista en el cumplimiento exacto o serio de la obligación con sujeción a todo lo que en orden a su forma y sustancia disponen las leyes vigentes en la oportunidad de efectuarlo, para que opere el efecto cancelatorio que a éste se le atribuye" (SC Buenos Aires, B.48511, 23/02/1988, "Soincord S.R.L. c/ D.E.B.A. s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B11408; íd., B.50637, 02/10/1990, "Minotti, Alberto M. c/ Provincia de Buenos Aires. Tribunal de Cuentas s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B80400).----------

--- En suma, un "pago" es plenamente válido sí, y sólo sí, concurren los requisitos sustanciales exigibles en cuanto a persona, objeto, modo y tiempo (doc. arts. 725, 740, 747 y 750 del Código Civil; LÓPEZ MESA, "Curso", cit., T. I, p. 111 y sig.; PIZARRO, Ramón – VALLESPINOS, Carlos, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 2, ps. 82 y sig.; BORDA, Guillermo, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 8ª ed., actualizada, 1997, T. I, p. 420 y sig.); pues, como se viene razonando, desde que no se cumplen estos requisitos –en el caso, fundamentalmente aquellos referidos a la integridad y temporaneidad–, el pago no es satisfactivo, no teniendo efecto extintivo, y el acreedor no estando obligado a aceptarlo no pueden imponérselo.----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 297 y aprobar la planilla de liquidación de fs. 291/vta. en cuanto ha lugar por derecho.----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al accionada (Art. 70, ley XIII n º 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, y el resultado obtenido en la incidencia de impugnación de liquidación, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C. (apoderado del actor), en la suma de $2.211; y los del Dr. R. D. (apoderado de la demandada) en la suma de $1.701,33 (arts. 5, 6, 6bis, 7º, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 297 y aprobar la planilla de liquidación de fs. 291/vta. en cuanto ha lugar por derecho.----------

--- Imponer las costas a la accionada perdidosa.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. I. C. (apoderado del actor), en la suma de $2.211; y los del Dr. R. D. (apoderado de la demandada) en la suma de $1701,33. ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 08 DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO